

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 39

Septiembre 8 de 2015

**LA CORTE DETERMINÓ QUE EN LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SUMINISTRARSE AL CONSUMIDOR DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO, SEGÚN LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBERÁ ESPECIFICAR SI SE TRATA DE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS O MODIFICADOS GENÉTICAMENTE O EL PORCENTAJE DE COMPONENTES DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) QUE CONTENGA. PARA TAL EFECTO, SE CONCEDIÓ AL CONGRESO EL TÉRMINO DE DOS AÑOS**

**I. EXPEDIENTE D-10608 - SENTENCIA C-583/15 (Septiembre 8)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

### 1. Norma acusada

#### LEY 1480 DE 2011

(Octubre 12)

*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se expiden otras disposiciones*

**ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.** La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

**PARÁGRAFO.** El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, salvo el numeral 1.4. que se declara **EXEQUIBLE** por el término de dos años, hasta tanto el Congreso incluya la información mínima sobre alimentos modificados genéticamente o con componentes genéticamente modificados, en los términos del numeral 93 de esta sentencia.

**Segundo.-** El lapso de dos años, le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de organismos genéticamente modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior, ya que pasado ese término, la norma deviene **INEXEQUIBLE**.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos definidos por la jurisprudencia para admitir un cargo de inconstitucionalidad por omisión, la Corte concluyó que en efecto, como lo adujo el demandante, en la configuración del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, que desconoce el artículo 78 de la Constitución, al no incluir en la información mínima que debe suministrarse a los consumidores de productos alimenticios, la indicación de ser alimentos transgénicos o tener componentes genéticamente modificados (OGM).

Advirtió que el artículo 78 de la Carta Política establece el *deber* del legislador de regular la "información que debe suministrarse al público en la comercialización" de bienes y servicios. No se trata entonces de cualquier tipo de información, sino de una en particular que **debe ser** suministrada para proteger los derechos de los consumidores de manera efectiva, conforme al propósito del constituyente. Además, precisó que no tiene que ser toda la información o cualquier información, sino la **información mínima** sobre el producto, la cual es aquella que cumple con el mandato constitucional, en desarrollo del cual se establece en el artículo 24 del Estatuto del Consumidor.

En cuanto a la información mínima requerida por el legislador que deben contener los productos en general, la Corporación señaló que responde a las siguientes características: (i) es esencial al producto, porque se refiere a su utilización y calidad, tales como, cantidad, peso, volumen, fecha de vencimiento, de expiración, especificaciones del bien, instrucciones de uso, consumo, conservación o instalación, garantías y precio; (ii) es generalmente del interés del consumidor; (iii) responde a un interés público legítimo avalado por la Constitución, relacionado con la calidad del producto, acorde con la protección del riesgo de salud e información mínima relevante, entre otros aspectos; (iv) contribuye realmente a solventar el desequilibrio entre consumidores y productores, porque le permite al consumidor conocer los elementos básicos de un producto y discernir *prima facie* sobre su elección o no de consumo.

La Corte encontró que el artículo 24 acusado de la Ley 1480 de 2011 no incluyó un elemento esencial de la información en materia de derecho al consumo, que debía ser incorporado

para proteger de manera efectiva los derechos del consumidor, su libre elección y los potenciales riesgos frente a la salud de las personas, como es, si los alimentos o sus componentes son genéticamente modificados, información cardinal del producto. Esta información no podía ser delegada a las autoridades administrativas para que definieran si podían o no ser incluida en el etiquetado (arts. 24, numeral 1.4. de la Ley 1480 de 2011) o regulada en su conjunto por otras autoridades, sin desconocer el artículo 78 de la Constitución. Como su regulación era deber del legislador y elemento faltante que se echa de menos en la ley era de su competencia, existía una omisión legislativa relativa. A la vez, precisó que se trata de una materia reservada al legislador, de conformidad con lo prescrito en el artículo 78 superior.

Dado que el tema del etiquetado ofrece opiniones jurídicas tan disímiles, se trata de una materia muy técnica y el margen de apreciación del legislador es amplio, la Corte decidió conceder al Congreso el término de dos años, para que integre debidamente al Estatuto del Consumidor, lo concerniente a los alimentos genéticamente modificados o con contenido GM, a fin de que sea él quien decida de manera definitiva conforme a la Carta, qué posición se va a adoptar a sobre el tema y de esta forma, avale o complemente la normatividad ya existente, que ha sido definida por las autoridades administrativas correspondientes. En consideración de lo anterior, el numeral 1.4. del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 fue declarado exequible por el término de dos años.

#### **4. Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, éste último de manera parcial, manifestaron su salvamento de voto, por considerar que el legislador no había incurrido en una omisión legislativa relativa, en la enunciación de los elementos que componen la información mínima que debe suministrar el productor de un bien o servicio.

Advirtieron que el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 no es la única norma que regula la materia, toda vez que los productores se encuentran obligados a informar en el rotulado de los alimentos que ofrecen a los consumidores, si estos o uno de sus componente fueron modificados genéticamente, tal y como lo dispone la Resolución 4254 de 22 de septiembre de 2011 expedida por el entonces Ministerio de Protección Social. A su juicio, el artículo demandado se interpretó de manera aislada sin tener en cuenta el conjunto de disposiciones legales, que demuestran que no existe una omisión legislativa relativa. En todo caso, consideran que no le corresponde a la Corte establecer cuál debe ser el contenido de esa información mínima de un producto alimenticio que le compete definir al legislador, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución. En su concepto, la norma acusada corresponde al margen de configuración del legislador en aspectos técnicos que deben ser debatidos y definidos con la participación de los expertos. En consecuencia, el artículo debía haber sido declarado exequible en su totalidad.

Los magistrados **Alberto Rojas y Luis Ernesto Vargas Silva**, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre aspectos de la motivación de la decisión que comparte. Por su parte, la magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó una eventual aclaración de voto.

**LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE ABORDAR DE FONDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DEMANDAS QUE REGULAN ASPECTOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**II. EXPEDIENTE D-10628 - SENTENCIA C-584/15 (Septiembre 8)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**1. Norma acusada**

**LEY 48 DE 1993**  
(Marzo 3)

*Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*

**ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.**

**PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.**

**ARTÍCULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente**

**PARAGRAFO 1°** Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

**PARAGRAFO 2°** La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

**ARTICULO 23. Colombianos residentes en el exterior. Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente Ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.**

**ARTICULO 24. Colombianos por adopción. Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.**

**ARTICULO 25. Colombianos con doble nacionalidad. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley.**

**PARAGRAFO.** Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

## **2. Decisión**

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de los artículos 10, 14 (parcial), 23, 14 y 25 (parcial) de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional constató que la demanda instaurada contra varias disposiciones de la Ley 48 de 1993 por la presunta configuración de una omisión legislativa, al no incluir en la regulación de la prestación del servicio militar obligatorio a las personas transexuales y transgeneristas, no cumple con todos los requisitos que se exigen para demostrar la existencia de dicha omisión, en particular, las razones por las cuales las disposiciones acusadas desconocen los artículos 13 y 16 de la Constitución.

## **4. Salvamentos de voto**

Los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** consideraron que la demanda cumplía con los requisitos para que la Corte abordara un estudio de fondo sobre la posible omisión legislativa en que habría incurrido el legislador al no regular frente a la obligación del servicio militar de las personas transexuales y transgeneristas. En su concepto, el demandante aportó elementos mínimos que permitían a la Corte determinar si existe en las normas acusadas un vacío de regulación que no tiene en cuenta a dichas personas y por lo tanto una medida específica sobre el servicio militar obligatorio o voluntario que deben prestar.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN DE COMBUSTIBLE, NO SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**

**III. EXPEDIENTE D-10617/D-10622 - SENTENCIA C-585/15 (Septiembre 8)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

## **1. Norma acusada**

**LEY 1739 DE 2014**  
(Diciembre 23)

*Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 45.** Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 872.** *Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).*

*La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:*

– Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.

– Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.

– Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.

**PARÁGRAFO.** *A partir del 1o. de enero de 2022 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.*

**ARTÍCULO 69. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A COMBUSTIBLE.** Créase el “Diferencial de Participación” como contribución parafiscal, del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles, de conformidad con las Leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011.

El Ministerio de Minas ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación.

### **ARTÍCULO 70. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN “DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN”.**

1. Hecho generador: <Inciso corregido por el artículo 5 del Decreto 1050 de 2015. El texto corregido es el siguiente:> Es el hecho generador del impuesto nacional a la gasolina y ACPM establecido en el artículo 49 de la presente ley.

**El diferencial se causará cuando el precio de paridad internacional, para el día en que el refinador y/o importador de combustible realice el hecho generador, sea inferior al precio de referencia.**

**2. Base gravable: Resulta de multiplicar la diferencia entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional, cuando esta sea positiva, por el volumen de combustible reportado en el momento de venta, retiro o importación; se aplicarán las siguientes definiciones:**

a) Volumen de combustible: Volumen de gasolina motor corriente nacional o importada y el ACPM nacional o importado reportado por el refinador y/o importador de combustible;

**b) Precio de referencia: Ingreso al productor y es la remuneración a refinadores e importadores por galón de combustible gasolina motor corriente y/o ACPM para el mercado nacional. Este precio se fijará por el Ministerio de Minas, de acuerdo con la metodología que defina el reglamento.**

**3. Tarifa: Ciento por ciento (100%) de la base gravable.**

4. Sujeto Pasivo: <Inciso corregido por el artículo 5 del Decreto 1050 de 2015. El texto corregido es el siguiente:> Es el sujeto pasivo al que se refiere el artículo 49 de la presente ley.

**5. Periodo y pago: El Ministerio de Minas calculará y liquidará el diferencial, de acuerdo con el reglamento, trimestralmente. El pago, lo harán los responsables de la contribución, a favor del Tesoro Nacional, dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación que realice el Ministerio de Minas sobre el cálculo del diferencial.**

## **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014 '*Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*'.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

Tras examinar la aptitud de las acciones, la Corte decidió inhibirse de estudiar el fondo de la demanda del expediente D-10617, y emitir un pronunciamiento de mérito únicamente respecto de la acción del expediente D-10622, aunque solo en lo que atañe al cargo contra los artículos 69 y 70 (parciales) de la Ley 1739 de 2014, por vulnerar el principio de legalidad

tributaria (arts. 150-2 y 338 C.Po.). De manera específica, la Corte debía decidir, en primer término, si el artículo 69 (parcial), al atribuirle al Ministerio de Minas las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación, vulneró la reserva de ley en materia de contribuciones parafiscales, en tanto delegó en una autoridad administrativa la definición de aspectos tributarios fundamentales (arts. 150-2 y 338 C.Po.). En segundo lugar, debía resolver si el artículo 70 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 define de un modo impreciso el hecho generador, la base gravable, la tarifa y el periodo y circunstancias de pago de la contribución, y además vulnera la reserva de ley tributaria en cuanto le concede facultades al Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio de referencia de los combustibles, y para calcular y liquidar el Diferencial de participación (art. 338 C.Po.).

La Sala Plena de la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que el artículo 69 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 no viola el principio de legalidad tributaria, porque si bien defiere en el Ministerio de Minas las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del gravamen, se trata de una delegación para reglamentar obligaciones formales, que no compromete derechos fundamentales y es además una atribución excepcional. En lo atinente al artículo 70 (parcial), este regula los elementos sustanciales de la contribución, y los determina suficientemente. Si bien dicho artículo, en sus numerales 1 y 2, emplea nociones que tienen una contrapartida variable en la realidad económica (precio de paridad internacional y precio de referencia), el principio de legalidad permite esa clase de expresiones en casos como este, en cuanto se trata de nociones determinables.

Así mismo, aunque la Ley delega en el Ministerio de Minas la facultad de fijar el precio de referencia, esa regulación es válida cuando se ejerce el poder tributario sobre una realidad económica sujeta a cambios sucesivos de apreciación técnica. En estos casos, el principio de reserva de ley se satisface con la determinación política de los elementos del tributo y, si en estos se emplea una variable (precio), con el señalamiento de estándares o criterios generales flexibles para crear el mecanismo de expresión de esa variable, con la designación del competente para fijar el respectivo valor, la indicación de la fuente que debe definir las reglas sobre la materia, y si aparte no faculta al Ejecutivo para cambiar, introducir elementos o modificar reglas trazadas en la Ley. Parámetros todos estos que se respetaron cabalmente en la norma acusada.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)